DERECHO PENAL Y CONTROL SOCIAL*

DOT FRANCISCO MUNOZ CONDE

El profesor Francisco Muñoz Conde nos muestra, ya en la introducción de la obra, la pretensión de comprometerse con un análisis crítico del derecho penal, como parte de

todo el sistema de control social.

En la lectura de las primeras líneas se hace visible el interés por el tratamiento de ciertos ternas, según cron, de importancia relevante cuya discusión es necesario que no que-de reservada al ámbito científico de la comunidad jurídica.

Una de las primeras cuestiones que tota esta esta militario.

del derecho penal; en ste punto, citando a Hassemer, e la uro sottene que dicha mision es la de producir, decidir y solucionar casos. Quits aqui ses conventente ampliar el concepto de "caso penal" incluyendo al confricto o choque concepto de "caso penal" incluyendo al confricto o choque probablemente lo único que el derecho penal intenta solucionar de manera no traumática, es la posibilidad del surgimiento de una veta indiscrituinada de violencia, posibilidad atente en el surpuesto caso de que seta formalización de una sur considerado de la considerada de la consi

asi y a que si se sostiene un concepto de "caso penal" limitado al hecho de la violación de un bein juridico, dificilimente el derecho penal tenga alguna posibilidad de solucionarios; no tiene como mision devolver la integridad a los bienes juridicos dariados. Otra de las cuestiones abordadas es la violencia, en lo que parece ser una visión dramática se describe una cons-

Otra de las cuestiones abordadas es la violencia, en lo que parece ser una visión dramática se describe una constante, violentos son generalmente los casos de los que se

^{*} Pundación Universidad de Jerez, Jerez de la Frontera, Españo, 1985

ocupa el derecho penal, violenta es también la forma en que los soluciona ¹.

En el capitulo I, titulado: "La norma jurídica penal" (critica a la teoría sistémica), se ocupa en primer término del concepto de norma jurídica penal, en este sentido el autor piensa que norma es toda regulación de conductas en relación a la convivencia aclara que esta convivencia no es idilica sino conflictiva va que dos principios se enfrentan en la persona: el de la "realidad" y el del "placer". Creo que la manera en que generalmente se concibe el funcionamiento de estos dos principios (el del "placer" como impulsando al hombre a satisfacer por encima de todo sus instintos, y el de la "realidad" representado por las pormas que los demás imponen) es discutible, sobre todo si se considera que la razón humana representa una constante involución de la conducta innata, donde el concepto de responsabilidad de la persona cumple un papel importante (como lo sostiene Víctor Frankl). Es decir, la complejidad de la razón humana permite una liberación del mandato de los instintos.

Es importante aciarar que el autor destaca que esta contraposición entre los principios recién analizados no debe entenderse de un modo absoluto pero, no explica en dónde reside la relatividad del conflicto.

Continúa diciendo que una peculiaridad de estas normas es su carácter contrafíctico, es decir que au vigencion os ealtera por la circunstancia de que sean incumplidas; más bien, sostiene que sucede lo contrario: su incumplimento y posterior sanción confirman su necesidad y vigencia. Es necesario reflexionar sobre esta idea tan difundida.

ya que quitas este plantesmiento adolesco de cierto simplismo, por omisión de una franja de realidad político-criminal significativa. En primer lugar el carácter contrafáctico se de entre la expectativa social volocada en la norma y el incumplimiento de esta expectativa (o infidelidad al sistema). Si esto es simplemente ad, obligaría se pensar que todo incumplimiento confirma la necesidad de la norma y en que los incumplimientos a la norma sean conocidos por en que los incumplimientos a la norma sean conocidos por

1. De todos modos... "La política criminal expresada a través del derecho penal... aparece siempre como una propuesta de economía de la visitencia social" (Binder, Alberto, Jelesa paro una discussira sobre el fundamento de la rystoma de la justica criminal, en Revista de la Pandación Plural".

el sistema de enjuiciamiento, esto sería así. Pero si no son conocidos o aprehendidos por el sistema, aparece una "cifra negra" que justamente viene a poner en duda la necesidad de mantener la tipificación de la conducta, si es que el nu-

mem no conocido es significativo Prosigue el autor, sosteniendo que la única manera de

comprender a una norma jurídica penal es ponerla en relación con un determinado sistema social: es así como la teoria sistémica aplicada al derecho penal, define al delito como la expresión simbólica de una falta de fidelidad al sis-

tema social y a la pena como la expresión simbólica de la superioridad del sistema Pero para él, esta teoría representa una descrinción aséptica y tecnocrática del modo de funcionamiento del sistema, pero no una valoración y mucho menos una crítica. Coincido en este punto con el autor, la fundamentación de la legitimidad normativa, desde este punto de vista, carecerá, a mi entender, de una explicación de por qué el sistema

tiene que ser, en todo caso, superior a la conducta infiel. Excepto que se tome como presupuesto epistemológico "la bondad" del sistema (lo que está lejos de ser deseable) ya que la ideología que lo inspira tiene que ser un continuo punto de referencia y discusión crítica como única manera e que el proceso de conformación de la sociedad sea, ver-

daderamente, dinámico, En el canítulo II. "Derecho nenal y control social" (sobre la función motivadora de la norma jurídico-penal), se ocupa en primer lugar del análisis del proceso de motivación, citando varias opiniones acerca de su conceptualización, como, por ejemplo. Spoerri: "El proceso, consciente o in-

consciente, en cuya base se balla una fuerza activadora y que se encamina a un objetivo", o Thomae: "Todos aquellos procesos imputables a un individuo o a un grupo, que explican su conducta o la hacen comprensible". Sostiene que la teoría psicoanalítica es la que mejor ha explicado este pro-

ceso La función motivadora es cumplida por la norma jurídico-penal para evitar la ejecución de acciones que atacan a la convivencia social. Esta función de motivación que cumple la norma penal es primariamente social, mas, en su última etapa, incide en el individuo. Los conflictos sociales surgen cuando colisionan diversos sistemas de valores y distintas motivaciones emanadas todas de instancias socializadoras, a contrario de la idea de una contraposición individuo rociedad

La norma penal sólo puede tener eficacia si va acompandad de otras instancias sociales; lo contrario sería una disociación entre normas sociales y normas penales. De todo esto se deduce un importante sector doctrinal que opina que la meta presentiva del derecho penal no es la motivación integradora del concenso.

El autor cree, no obstante, que la función real del control social y el control jurídico-penal es la defensa y reproducción de un determinado sistema de valores y, la marginación y represión de las personas que potencial o relamente pueden atearrio. No puede olvidarse, continuta, la función legitimadora y, por lo tanto ideológica, que tal entendimiento puede tener como justificación de un orden social injustio. Calzo proceso de fascistización seu no desponencia en un claro proceso de fascistización seu no desponencia.

En el capítulo III, "Penas y medidas de seguridad: monismo versus dualismo", se plantes la cuestión de la elección de un sistema de reacción jurídico-estatal monista o dualista. En el derecho positivo actualmente vigente en España, la discussion está saídada en favor de un sistema partena en el compositivo de la compositivo de la compositivo de palmente a las personas llamadas "Geligrosas sociales".

Esta medidas han sido recogidas en la ley de "peligrosidad y rehabilitación social" espanola de 1970. Este estama de medidas funciona de un modo autónomo. Viola, opina el autor, los principios de legalidad y de intervención mínima. Es por esto que el proyecto de Código Penal de 1980 previo la derogación de la ley mencionada. Además, sólo se admititan en el Proyecto las medidas posdelictuales. Pero, sin duda, los cambios promuestos fueron insuficientes.

En sintesis, las criticas que el autor realiza al sistema dualista residen en dos cuestiones; en primer lugar, las penas y las medidas de seguridad cumplen la misma función, lo que hace injustificado mantener una distinción en la reacción penal, y en segundo término, el mantenimiento de estas medidas constituye un peligro para las garantías individuales frente al noder estati.

La reforma de 1983 ha supuesto un gran avance en la limitación del poder punitivo, pero no derogó expresamente la "ley de peligrosidad y rehabilitación social". Solamente la propuesta de Anterproyecto del nuevo Código Penal, publicada a finales de 1983, apunta a configurar un sistema stobal de medidas de securidad que contenza orincipios no sólo descables sino insustituibles, si se pretende un verda-

dero respeto a las garantías individuales.

En el capítulo IV, "La prisión como problema: resocialización versus desocialización", el autor relata la evolución

an el capitulo (v. "La prisión como problema: resocialización versus desocialización", el autor relata la evolución de las ideas centrales en la fundamentación de las penas privativas de la libertad. El tratamiento de la pena como resducación, reinserción social, resocialización del delincuente

era considerada la función más elevada desde los tiempos de von Lista

En la ley general penitenciaria española de 1979, "la reeducación y reinserción social" de los condenados se incluía

como meta principal del nuevo sistema penal.

Pero, como lo advierte el autor, algunas voces hablan

hoy del "mito" de la resocialización. No se niega la resocialización, pero también se marca la necesidad de cuestionar el sistema al cual se quiere incorporar al infractor.

Las criticas, de todes modes absensas tembién al trate miento penitacianio, sobre todo por las condiciones de vida existentes en una prisión, por los peligros que para los decenhos fundamentales tiene la imposición de una tratadoria por la falla de medios adecuados. Lasgo se oupa de la comparta del la comparta de la comparta del la comparta de la co

do, sostiene, en el carácter mítico de toda resocialización y tratamiento encaminado a modificar el sistema de valores del delincuente, desmontando cualquier planteamiento ideológico que no se base en la realidad.

Es necesario también procurar la no desocialización del

nes de por sí desocializadoras.

En el capítulo V: "Resumen a modo de conclusión pro-

En el capítulo V: "Resumen a modo de conclusión provisional; prevención especial versus prevención genera", el autor deduce de lo recién comentado, que el derecho penal existe porque essiste un tipo de sociedad que lo necesita para mantener las condiciones fundamentales de su sistema de convivencia. En este aspecto el estudio y descripción de los fenómenos sociales y del control social, pero no para una valoración y una critica.

Esta teoría desemboca en una concepción preventivointegradora del derecho penal que, según opina, significa

LECCIONES Y ENSAYOR un "neorretribucionismo" ya que la legislación penal en-

cuentra su fundamento en el sistema mismo. Parece preferible una teoría preventivo intimidatoria "que muestra la auténtica faz del derecho penal como sistema de disciplinamiento de las personas y de protección de determinados in-

Es así como el problema del actual derecho penal se encuentra en el conflicto existente entre prevención-especial y prevención-general, todavía no resuelto definitivamente, nero, en verdad, se tiende al acercamiento de ambas funcio. nes preventivas. Esto entendido, culmina, no como lo

ideal, sino como el punto de partida para un análisis crítico de la actual realidad jurídico-penal. MAXIMILIANO ADOLFO RUSCONI